

Responsabilidad civil contractual
Radicado N°54-001-4003-010-2023-00074-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda¹ de la referencia, presentada por WILSON GUTIERREZ PACHECO, a través de apoderado judicial, contra SEGUROS DE VIDA SURAMERICANA S.A. y BANCOLOMBIA S.A.; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, por observarse que reúne los requisitos exigidos en los artículos 82 ss y 390 del Código General del Proceso, en armonía con la ley 2213 de 2022; es por lo que se procederá a su admisión. En consecuencia, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Admitir la presente demanda, con fundamento en lo dicho anteriormente.

SEGUNDO: Tramítese la presente demanda por el proceso verbal de mínima cuantía.

TERCERO: Notifíquese en forma personal el contenido del presente auto a quienes integran la parte demandada; y córrasele traslado por el término de diez (10) días a efecto de que ejerzan el derecho a la defensa si lo considera pertinente, de conformidad con lo establecido en la ley 2213 de 2022 o el CGP.

CUARTO: Reconocer al abogado JOSE HERMIDES GOMEZ RODRIGUEZ, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE.

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

JAOO

Firmado Por:

¹ [001Demanda.pdf](#)

² [005PoderAnexos.pdf](#)

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **19abf15508be1c0bae5c5a4e428b74bd20ef1da090aefc55912927de38d906d5**

Documento generado en 10/04/2023 11:19:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00086-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda¹ de la referencia, presentada por la Cooperativa Seguridad y Vigilancia del Norte de Santander C.T.A COOSERVINORT, a través de apoderado judicial, contra la SOCIEDAD RESTAURANTE HERRADURAS DEL RESUMEN S.A.S; y sería del caso proferir el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que los documentos aportados como facturas electrónicas no satisfacen las exigencias previstas en los artículos 773 y 774 del Código de Comercio, concordantes con la Ley 527 de 1999, el Decreto 2242 de 2015, el artículo 2 de la Resolución 000030 de 2019 expedida por la DIAN y el Decreto 1154 de 2020, para ser consideradas facturas electrónicas de venta, en la medida en que se adjuntaron unos archivos PDF que son la representación gráfica de las facturas, pero no se adosaron las facturas en el formato electrónico de generación XML, circunstancia que impide verificar electrónicamente el contenido de cada una de ellas; por ende, deberá aportar las facturas en el formato XML para efectuar la revisión de ley; así mismo, no cumplen con el requisito de recibo electrónico por parte de la demandada, a efectos de verificar si las mismas se encuentran aceptadas de manera tácita, conforme el artículo 2.2.2.53.4 del Decreto 1154 de 2020² (en armonía con la Resolución 85 de 2022³), en consonancia con el numeral 2 del artículo 774 del Código de Comercio. Así las cosas, deberá aportar lo correspondiente al recibido de las mismas; finalmente, no se aportó la certificación expedida por la Unidad Administrativa Especial de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales, a través del RADIAN o del aplicativo dispuesto para tal efecto, razón por la cual no cumplen con el requisito regulado en el artículo 2.2.2.53.14. del Decreto 1154 de 2020; a lo cual, deberá allegar la referida certificación para el efecto.

En razón a lo expuesto, procederemos en la parte resolutive de este auto a inadmitir la presente demanda, para que sea subsanada en razón a lo antes motivado. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda de la referencia, en razón a lo motivado.

¹ [01EscritoDemandaRecibido.pdf](#)

² https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/decreto_1074_2015.htm#2.2.2.53.4

³ https://normograma.dian.gov.co/dian/compilacion/docs/resolucion_dian_0085_2022.htm

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la misma, so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer al abogado CARLOS ALEJANDRO GALAVIS SOLANO, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71ece3b64337d0bd4f14d6703f4bb984aecbc54b182a2a9d69db048cef799578**

Documento generado en 10/04/2023 11:06:04 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda¹, presentada por ERICK YESID MENDOZA GARCIA, a través de apoderado judicial, contra el señor JHON ALEXIS BELTRAN LEAL; y sería del caso entrar a pronunciarnos sobre el proferimiento o no del auto mandamiento de pago solicitado, sino se ^[OBJ]observara^[OBJ] que el demandado se encuentra domiciliado en la CALLE 4 #8-16 BARRIO COMUNEROS - CUCUTA (fl 3 archivo 01 OneDrive)^[OBJ], es decir, en la Comuna N°7 de la ciudadela Juan Atalaya de esta ciudad²^[OBJ]

Así mismo, se observa, que las pretensiones de la demanda **son de mínima cuantía**; por tanto, en cumplimiento a la directriz impartida por la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura de Norte de Santander; y a lo preceptuado en el numeral 3° del artículo 28 del Código General del Proceso, este despacho declarará, que no es competente para conocer de esta demanda, en razón al factor funcional y factor territorial.

Por consiguiente, se remitirá la presente demanda virtual al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya, para lo de su competencia. Así las cosas, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar el conocimiento y trámite de la presente demanda virtual, por carecer este juzgado de competencia funcional y territorial, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión de la presente demanda virtual de mínima cuantía, al Juzgado de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de la ciudadela Juan Atalaya, para lo de su competencia, dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

¹ [001DemandayAnexos.pdf](#)

² [Ibidem](#)

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25137dc31b7397878a64feea57fe3dcd76a76a6108d529439bda8c1b4d8ef44f**
Documento generado en 10/04/2023 11:05:56 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**NULIDAD DE REGISTRO CIVIL DE NACIMIENTO
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00098-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de nulidad de registro civil de nacimiento instaurada por el señor MICHEL LEONARDO NARVAEZ MELO, a través de apoderado judicial¹, para efectos de proceder con el estudio de admisibilidad de la misma; y sería del caso proceder a ello, si no se observara que esta clase de acción no es competencia de este juzgado, ya que la competencia que se desprende del numeral 6° del artículo 18 del C.G.P., corresponde es a la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil, más no, de nulidad del Registro Civil, como lo pretende la parte actora.

Así las cosas, se determina que la competencia para conocer de esta clase de acción corresponde al señor Juez de Familia, acorde con el numeral 2° del artículo 22 del CGP, por consiguiente, éste despacho carece de competencia para conocer del presente asunto por el factor objetivo y funcional; en razón a lo expuesto y en aplicación a lo estatuido en el artículo 90 del C.G.P, se rechazará la presente demanda virtual; y como consecuencia de ello, se ordenará su remisión a los señores (as) Jueces de Familia de Cúcuta (R) por intermedio de la oficina judicial de la ciudad, para lo de su competencia. Por lo antes expuesto, se,

RESUELVE:

PRIMERO: Rechazar la presente demanda por carecer este Juzgado de competencia por los factores objetivo y funcional, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la remisión virtual de la presente demanda junto con sus anexos, a la oficina judicial de la ciudad, para que sea sometida a reparto entre los señores Jueces de Familia de Cúcuta (R), dejándose constancia de su salida en el sistema siglo XXI. **Ofíciase.**

TERCERO: Comuníquesele esta decisión a la oficina judicial, para lo pertinente a sus funciones. **Ofíciase.**

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

¹ [001DemandayAnexos.pdf](#)

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7da86249976e9583dd5081273b9f00677103245a9cb06cb902792ea9fb4850d8**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:55 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Verbal rescisión de contrato compraventa.
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00102-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por COTMAQ CONSTRUCCIONES E INGENIERIA SOCIEDAD POR ACCIONES SIMPLIFICADA, contra la CONSTRUCTORA JR S.A.S.¹; y sería del caso proceder a admitir la misma, si no se observara que la parte demandante no dio cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, es decir, no acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la acción civil; lo anterior, teniéndose en cuenta que tampoco dio aplicación al parágrafo primero del artículo 590 ibidem, en armonía con el artículo 621 de la referida codificación; requisito este que nada tiene que ver con la cláusula compromisoria o de solución de diferencias, incluida en el contrato en su disposición décima octava (folio 12, archivo 01²).

Por otra parte tampoco cumplió con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6° de la ley 2213 de 2022, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada, y más teniéndose en cuenta que el profesional del derecho de la parte demandante no solicitó la práctica de medidas cautelares.

Así mismo, se hace imperante que se aporten los documentos que permitan establecer que el prometiente comprador (hoy demandante) dio cumplimiento con los pagos referidos en la cláusula quinta del contrato objeto de rescisión (folio 10 archivo 01) a favor del prometiente vendedor (hoy demandado).

En consecuencia, se procederá a inadmitir la demanda para que sean subsanadas las falencias reseñadas, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; y se

R E S U E L V E:

¹ [01EscritoDemandaYAnexos.pdf](#)

² [Ibidem](#)

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado MAURICIO ALEJANDRO QUINTERO GELVEZ, para que actúe como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dfca1689f28ec443917bce73702f0530f9026e8dbca4e2218244f9879848f3fd**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:51 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**Declarativo reconocimiento de mejoras
RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00114-00**

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, instaurada por ELIBARDO VERGEL BECERRA, contra los señores WILMER GIOVANNI VERGEL OSORIO, FREDY OMAR y EDITIH JHOANA VERGEL BECERRA¹; y sería del caso proceder a librar el auto admisorio de la demanda, si no se observara que no se dio cabal cumplimiento a lo preceptuado en el numeral 3º del artículo 26 del Código General del Proceso; es decir, no se aportó avalúo catastral correspondiente a las mejoras plantadas en el inmueble identificado con cedula catastral 0103033170004000; lo anterior, por cuanto si se tiene de presente el avalúo catastral obrante al archivo 002a², tenemos que el predio de mayor extensión donde se encuentran las mejoras está avaluado en \$212.160.000,00³; es decir, estaríamos en presencia de un proceso de mayor cuantía.

Sin embargo, atendiendo las pretensiones de la demanda, y con el fin de determinar competencia por el factor cuantía, se hace imperante, como se indicó en el párrafo anterior, que se aporte el avalúo catastral de las mejoras pregonadas; pues, recuérdese que la norma en comento es diáfana al preceptuar que, “**3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos**” (Negrillas fuera del texto original), por tanto, no comprende este despacho con que elemento material probatorio - avalúo - el Juzgado Séptimo Civil del Circuito de la ciudad, procedió a establecer la competencia por el factor cuantía, cuando no existen anexos de la demanda que permitan entrever el avalúo de las mejoras pregonadas; y más cuando el avalúo aportado corresponde al predio de mayor extensión que correspondería al proceso de mayor cuantía.

En suma, una vez se tenga dicho avalúo de las mejoras éste despacho podrá establecer la competencia por el factor cuantía.

Por otra parte tampoco cumplió con lo preceptuado en el inciso cuarto del artículo 6º de la ley 2213 de 2022, en el sentido que el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente debió enviar por medio electrónico o en su defecto de manera física, copia de ella y de sus anexos a la parte demandada, como reza la parte final del mencionado

¹ [002EscritoDemandayAnexos.pdf](#)

² [002aAvaluoCatastralPredioMayorExtension.pdf](#)

³ [Ibidem](#)

inciso cuarto, lo cual no aconteció en el caso de estudio, pues no existe dentro del expediente prueba sumaria al respecto, como tampoco manifestación en el escrito de demanda de haberse efectuado dicha acción de remisión de la demanda a la parte demandada, y más teniéndose en cuenta que no solicitó la práctica de medidas cautelares.

Finalmente, no se dio cumplimiento a lo normado en el numeral 7 del artículo 90 del CGP, es decir, no se acreditó haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad para acceder a la acción civil; lo anterior, teniéndose en cuenta que tampoco dio aplicación al parágrafo primero del artículo 590 ibidem, en armonía con el artículo 621 de la referida codificación.

Así mismo, se debe dejar registrado en este auto, que la nomenclatura que refiere en los hechos de la demanda no coincide con la nomenclatura descrita en el recibo de impuesto predial; por ende, en razón a lo expuesto, se inadmitirá la presente demanda virtual, para que sean subsanadas las falencias presentadas. En consecuencia, se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo fundamentado.

SEGUNDO: Conceder cinco (05) días hábiles a la parte demandante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Reconocer al abogado ORLANDO RUEDA VERA, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

Firmado Por:

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada

Juez Municipal

Dirección Ejecutiva De Administración Judicial

División 010 De Sistemas De Ingeniería

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **51917421871df770f180bd24f688bc48b5006275ae83d907fc054f2a5bfd3c1d**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:45 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el BANCO PICHINCHA S. A. a través de apoderada judicial contra el señor WILLIAM NORBEY ARANZALEZ LOZANO¹; y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago a que en derecho corresponda, sino se observara que la profesional del derecho no aportó el poder para representar los intereses de la parte ejecutante, como lo exige el artículo 5° de la Ley 2213 de 2022.

En consecuencia, se procederá a inadmitir la presente demanda para que sea subsanada la falencia reseñada, conforme a lo preceptuado en el artículo 90 del Código General del Proceso; y se

R E S U E L V E:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, en razón a lo antes motivado.

SEGUNDO: Conceder cinco (5) días hábiles a la parte ejecutante, para subsanar la respectiva demanda, so pena de rechazo.

TERCERO: Abstenernos de reconocer a la abogada Yulis Paulin Gutiérrez Pretel, como apoderada judicial de la parte demandante, en razón a lo motivado.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA

JACO

Firmado Por:

¹ [01EscritoDemanda.pdf](#)

Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **86d12e0b0b71470f75e57af9176ea2e4963f7cf0578710133e6c51b20a94b333**

Documento generado en 10/04/2023 11:05:42 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Ejecutivo singular

RADICADO N°54-001-4003-010-2023-00127-00

JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CÚCUTA

Cúcuta, diez (10) de abril de dos mil veintitrés (2023)

Se encuentra al despacho la demanda de la referencia, presentada por el señor JOSE DEL CARMEN PABON GARCIA, a través de apoderado judicial, contra el señor MILTON DAVIAN PEREZ JAUREGUI¹; el despacho procede a realizar el correspondiente estudio, y sería del caso proceder a librar el mandamiento de pago solicitado, si no se observara que la letra de cambio aportada con la demanda virtual no cumplen con el requisito consagrado en el numeral 2° del artículo 621 del Código de Comercio², es decir, con la firma de quien lo crea (girador).

Así las cosas, en la parte resolutive de este auto nos abstendremos de librar el mandamiento de pago solicitado, pues, la anterior anomalía no da pie para ser subsanada, **pues la letra de cambio como título valor, se convierte en inexistente**, y, por ende, no presta mérito ejecutivo, por cuanto carece de un requisito formal general; por ello, la abstención es el camino más saludable para que el profesional del derecho estudie lo pertinente. Así las cosas, se

RESUELVE:

PRIMERO: Abstenernos de librar el mandamiento de pago solicitado, en razón a lo motivado.

SEGUNDO: Abstenernos de ordenar la devolución de la demanda y sus anexos, en razón a que estamos en un trámite virtual, donde la parte demandante tiene en su poder los documentos físicos y originales, así como la referida letra de cambio.

TERCERO: Reconocer al abogado PEDRO JESUS RANGEL JAIMES, como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

El Juez,,

JOSÉ ESTANISLAO YÁÑEZ MONCADA.

¹ [001EscritoDemanda.pdf](#)

² http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/codigo_comercio_pr019.html

Firmado Por:
Jose Estanislao Maria Yañez Moncada
Juez Municipal
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División 010 De Sistemas De Ingeniería
Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a54c4740c4810f6d876db25bfe022ee82f3fff807bda823605a803b1a4c72c41**

Documento generado en 10/04/2023 11:15:00 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>